COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 2 de octubre de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente RO 2003/1376 se aprueba

RESOLUCIÓN PARA EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS INDIVIDUALES DE TIPO A1 Y C1 Y DE UN PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DE LA AUTORIZACIÓN GENERAL DE TIPO C DE LAS QUE ES TITULAR "KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.U." POR INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN ESENCIAL DE LAS MISMAS.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Sociedad "KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.U.", es titular de los siguientes títulos habilitantes:

- ✓ una Autorización General de tipo C, habilitante para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público englobados bajo la denominación de "Proveedor de Acceso a Internet", "Conmutación de datos mediante transferencia asíncrona" y el servicio de "Reventa de capacidad de transmisión/circuitos", inscrita por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 27 de enero de 2000 (Expediente RO 1999/1604)
- ✓ una Licencia Individual de tipo C1, habilitante para el establecimiento o explotación de redes públicas que no impliquen el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público, inscrita por Acuerdo del Consejo de la

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 8 de junio de 2000 (Expediente RO 2000/2297)

- ✓ una Licencia Individual de tipo A1, habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante la utilización de un conjunto de medios de conmutación y de transmisión y sin asumir para ello los derechos y las obligaciones propias de los operadores titulares de licencias de tipo B o C en relación con el establecimiento o explotación de la red, inscrita por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 21 de diciembre de 2000. (Expediente RO 2000/3561)

Segundo.- Con fecha 12 de marzo de 2003, se recibió en el Registro de esta Comisión escrito remitido por D. Paul A. Hitchings, en virtud del cual notificaba su cese como administrador de la entidad KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.U., no prestando servicios en su nombre desde el día 19 de agosto de 2002. Así mismo informaba del cese de la actividad de la referida entidad y del cierre de sus oficinas.

Tercero.- A consecuencia del escrito al que se refiere el apartado anterior, esta Comisión remitió con fecha 25 de marzo de 2003, requerimiento de información en relación con el representante en España y el domicilio a efecto de notificaciones de la entidad KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.U. al domicilio social situado en la calle Telémaco número 5 de Madrid, otorgando al efecto un plazo de 10 días.

El mencionado requerimiento de información fue recibido por el Juzgado de 1ª Instancia número 45 de Madrid en fecha 1 de abril de 2003, con indicación de que el destinatario tenía la correspondencia intervenida. Habiendo solicitado información al Juzgado, este manifiesta que se sigue procedimiento de quiebra voluntaria de la entidad KPNQWEST ESPAÑA, S.A.U., desconociéndose los datos en relación con KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.U. (en adelante KPNQWEST)

Con fecha 24 de junio de 2003, se intentó nuevamente la notificación del requerimiento de información en el domicilio social, con resultado negativo.

Cuarto.- Con el objeto de comprobar y verificar la continuidad en la prestación efectiva de los servicios objeto de los títulos habilitantes que ostenta KPNQWEST, esta Comisión, en el marco de la habilitación competencial de control del cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de licencias individuales y de autorizaciones generales establecida respectivamente en los artículos 19.2 y 13 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), y en los artículos 19 de la Orden de 22 de septiembre de 1998 por la que se establece el régimen

aplicable a las licencias individuales (Orden de Licencias) y en el artículo 7 de la Orden de 22 de septiembre de 1998 por la que se establece el régimen aplicable a las autorizaciones generales (Orden de Autorizaciones), así como del artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), inició el día 12 de marzo de 2003 la tramitación de un periodo de información previa (Expediente nº RO 2003/705), con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo de revocación de las licencias individuales de tipo A1 y C1 y de la autorización general tipo C de STORM por incumplimiento de sus condiciones esenciales.

Quinto.- Una vez tramitado el citado Periodo de Información Previa, de las diligencias practicadas, esta Comisión comprobó que KPNQWEST no ha solicitado la inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales ni en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales de un nuevo domicilio a efectos de notificaciones, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 7 y 14 del Anexo I del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, que aprobó el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios.

KPNQWEST por lo tanto está incumpliendo una de las condiciones esenciales de los títulos habilitantes de los que es titular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19.2 y 13 de la LGT y en los artículos 19 y 7 de las Ordenes de Licencias Individuales y Autorizaciones Generales respectivamente, siendo causa suficiente para que esta Comisión pueda dejar sin efecto los referidos títulos habilitantes, mediante la tramitación de los correspondientes expedientes de revocación.

Sexto.- Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión, mediante Resolución de su Consejo de 3 de julio de 2003 (Expediente nº RO 2003/705), acordó lo siguiente:

"Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales, y en el artículo 7 de la Orden de Autorizaciones Generales:

- Notificar a la entidad "KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L." que se ha constatado el incumplimiento de sus obligaciones de comunicar cambios en los datos objetos de inscripción en los Registros Especiales de Licencias Individuales y de Autorizaciones Generales, en particular su representante en España y domicilio a efectos de notificación.

- Requerir a la citada entidad para que, en el plazo de un mes, cumpla con la obligación antes señalada, recordándole que en su defecto, los artículos 13 y 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 19 y 7 de las Ordenes de Licencias Individuales y de Autorizaciones Generales respectivamente, prevén que se pueda dejar sin efecto las Licencias Individuales de tipo A1 y C1 y la Autorización General tipo C, de las que KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L. es titular, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Segundo.- La presente notificación se llevará a cabo mediante la publicación del resuelve primero en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid y en el Boletín Oficial del Estado.

Séptimo.- Dicho plazo de un mes concedido a KPNQWEST en la citada Resolución para que cumpliese con las condiciones esenciales de los títulos habilitantes de los que es titular, finalizó el día 15 de agosto de 2003, sin que haya notificado a esta Comisión dicha circunstancia ni se haya acreditado de ninguna manera dicho cumplimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1.-Fundamentos jurídicos procedimentales.

En materia procedimental la CMT adecuará sus actuaciones a lo previsto en las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma legal que regula el ejercicio de las funciones públicas que la CMT tiene encomendadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y en el artículo 2 del Reglamento de la CMT, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre.

Asimismo, y en virtud de lo establecido por el artículo 19.2 y 13 de la LGT y el artículo 19 de la Orden de Licencias y el artículo 7 de la Orden de Autorizaciones Generales, para la tramitación del eventual expediente de revocación serían de aplicación las disposiciones procedimentales de la normativa vigente en materia de Contratos de las Administraciones Públicas, es decir, del actual Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), concretamente de sus disposiciones para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos (artículos 167 a 169, en relación con los artículos 111 a 113).

II.2.-Fundamentos jurídicos materiales.

1. Revocación de las licencias individuales.

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 19.2 en relación con las Licencias Individuales que:

> *" (...) la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus (...) competencias, podrán dejar sin efecto las licencias individuales, previa tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos. La licencia individual podrá dejarse si efecto cuando su titular no cumpla alguna de las condiciones impuestas en la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 16 o en la resolución de otorgamiento del título."*.

Asimismo, y en desarrollo del citado precepto legal, la Orden de Licencias Individuales, dispone en su artículo 19 lo siguiente:

> *" Cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate el incumplimiento por parte del titular de una licencia individual, de alguna de las condiciones a las que se refiere el párrafo tercero de este artículo, le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiese producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá dejar sin efecto la licencia individual con arreglo a lo establecido en este artículo.*
>
> *Para dejar sin efecto las licencias individuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de tramitar previamente el correspondiente expediente de revocación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.*
>
> *Podrá dejarse sin efecto una licencia individual cuando su titular no cumpla alguna de las condiciones generales de esta Orden que le sean exigibles o alguna de las condiciones específicas que le hayan sido impuestas en la resolución de otorgamiento del título.*
>
> *Antes de acordar la revocación, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá preceptivamente oír al Ministerio de Fomento. "*.

2. Revocación de la Autorización General

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (LGT) establece en su artículo 13, en relación con las Autorizaciones Generales que:

> *"Cuando el beneficiario de una Autorización General incumpla de forma muy grave alguna de las condiciones impuestas para su otorgamiento en la Orden a la que se refiere el artículo 11, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cancelará la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación del título."*

Del mismo modo, el artículo 13 de la LGT, dispone, en su párrafo segundo, que se entenderán como incumplimientos muy graves los previstos en el artículo 79 del citado precepto legal, entre otros.

Con relación a lo anterior, el apartado 16 del mencionado artículo 79 se considera infracción muy grave:

> *"El incumplimiento grave o reiterado por los titulares de autorizaciones generales, de licencias individuales (...) de las condiciones esenciales que se les impongan o de los acuerdos adoptados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de la facultad de interpretación de sus cláusulas generales y especiales".*

Por tanto, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la LGT, no basta con el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la Orden de Autorizaciones Generales para que se legitime la revocación de las Autorizaciones Generales, sino que la condición incumplida habrá de considerarse *"esencial".*

En este sentido, la designación de un representante domiciliado en España y un domicilio efectivo a efectos de notificaciones se consideró un requisito imprescindible para que esta Comisión procediera a la inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales de STORM como titular de una Autorización General de tipo C, y a tal efecto, se le requirió, en su momento, la designación de los mismos.

En relación con lo anterior, y dado que para proceder a la primera inscripción en el citado Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales de STORM como titular de una Autorización General de tipo C, fue requisito necesario *"esencial"* el tener un representante domiciliado en España y un domicilio efectivo a efectos de notificaciones, no existe ninguna circunstancia que pueda justificar la pérdida de tal esencialidad para este requisito.

Asimismo, y en desarrollo del artículo 13 de la LGT, la Orden de Autorizaciones Generales dispone en su artículo 7 lo siguiente

> *"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuando el prestador del servicio o quien establezca o explote una red con la cobertura de una autorización general, incumpla de forma grave, de acuerdo con el citado artículo, alguna de las condiciones que se establecen en esta Orden, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones le dirigirá una comunicación otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiere producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá cancelar la inscripción registral, previa tramitación del correspondiente expediente de revocación..."*

3. Avocación de competencia.

El ejercicio de la competencia para decidir iniciar de oficio un expediente administrativo, fue delegado en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud del Acuerdo del Consejo de 4 de julio de 2002 (BOE número 169, de 16 de julio de 2002).

Sin embargo, al concurrir en el presente caso una especial relevancia por las consecuencias del expediente de cuyo inicio se trata, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el Consejo avoca para sí tal decisión.

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho antes expuestas, y en especial del artículo 13 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE:

Primero.- Iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de revocación de las Licencias Individuales de tipo A1 y C1 que ostenta la entidad "KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.U.", por incumplimiento de una condición esencial de las mismas.

Segundo.- Iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de revocación de la Autorización General de tipo C inscrita a favor de la entidad "KPNQWEST ASSETS SPAIN, S.L.U." en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, por incumplimiento de una condición esencial de la misma.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la presente notificación no cabe la interposición de recurso administrativo al no concurrir en el mismo los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, modificada por la Ley de 13 de enero de 1999.

EL SECRETARIO,

Vº Bº DEL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real